María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 09/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1739/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: Tragedia, El Bocal, expedientes de control, auditorías, evaluaciones de desempeño, art. 14.1.f) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de marzo de 2026 la reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente AC2000000630112):

   «Que ante la gravedad de los hechos ocurridos en la pasarela de El Bocal (Santander) y la evidencia documental de falta de mantenimiento de fondos públicos, se requiere la intervención de esta Subdirección General en su doble vertiente de control de servicios y gestión de personal.

   Al amparo de la Ley 19/2013, solicito copia de todos los expedientes de control de calidad, auditorías internas y evaluaciones de desempeño realizadas por la Inspección General de Servicios sobre la Demarcación de Costas en Cantabria entre los años 2023 y 2026. En concreto, requiero acceso a cualquier 'nota de reparo',

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

informe de deficiencias o advertencia emitida por los interventores/inspectores relativa a la falta de ejecución, retraso o negligencia en las partidas presupuestarias destinadas al mantenimiento de infraestructuras de madera en la Senda Costera Norte (El Bocal)».

2. Mediante resolución de 26 de mayo de 2026, el Ministerio responde lo siguiente:

   «(...) Analizada la solicitud, teniendo en cuenta que existe un procedimiento penal en curso relacionado con el objeto de la solicitud y a tenor de lo establecido en el art.14.1 f) de la citada Ley 19/2013, no es posible dar acceso a la información solicitada».

3. Por medio de escrito registrado el 27 de mayo de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «La denegación extemporánea basada en el Art. 14.1.f es un fraude de ley. El Tribunal Supremo reitera que la existencia de un proceso penal no otorga a la Administración el derecho a secuestrar información pública previa a los hechos. La aplicación de este límite evidencia que el Ministerio posee las auditorías y notas de reparo solicitadas y está utilizando el 'secreto de sumario' (que no les pertenece) como escudo de encubrimiento político para alterar el principio de igualdad de armas procesales en su propio beneficio. Solicito la entrega inmediata de los expedientes de auditoría».

4. Con fecha 9 de junio de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 31 de julio de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...) Segunda. - Tras la necesaria ponderación entre los límites de derecho de acceso y el principio de transparencia para el conocimiento del funcionamiento de la Administración Pública y al conocerse que el suceso al que hace referencia el peticionario se encuentra en la actualidad incurso en un procedimiento judicial, se

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

considera que procede aplicar el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1f».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a todos los expedientes de control de calidad, auditorías internas y evaluaciones de desempeño realizadas por la Inspección General de Servicios sobre la Demarcación de Costas en Cantabria

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

desde 2023 hasta 2026. Y, en concreto, solicita la documentación que evidencie la falta de ejecución, retraso o negligencia en las partidas presupuestarias destinadas al mantenimiento de infraestructuras de madera en El Bocal.

El Ministerio resuelve extemporáneamente denegando el acceso a la información solicitada al afirmar que, al existir un procedimiento penal en curso relacionado con el objeto de la solicitud, no es posible dar acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el art.14.1 f) de la citada LTAIBG.

Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, ratificándose el Ministerio en los argumentos expuestos en su resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, corresponde verificar la concurrencia al caso del límite contemplado en la letra f) del artículo 14.1 LTAIBG invocado por el Ministerio reclamado para denegar el acceso a la información solicitada.

   Como ya ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado*

R CTBG
Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

del derecho de acceso a la información», tal como ha subrayado repetidamente el Tribunal Supremo (STS de 16 de octubre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3530 y varias posteriores), requiriéndose en todo caso una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1558, entre otras).

En esta línea, el Tribunal Supremo ha añadido que el artículo 14.2 de la *LTAIBG «no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate.»* [STS de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º)].

En particular, por lo que se refiere al límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG, el Tribunal Supremo ha establecido una clara distinción en el régimen jurídico del acceso en función de la naturaleza *procesal* o *administrativa* de la documentación afectada. Así, para el Alto Tribunal, mientras que el acceso a la información estrictamente procesal, generada en el marco de un procedimiento judicial no concluido, ha de regirse por la legislación procesal aplicable —y la decisión al respecto corresponde al órgano judicial competente—, el acceso a la información de naturaleza administrativa (tanto la preexistente como la elaborada para ser presentada ante un órgano judicial) se rige por lo dispuesto en la LTAIBG, correspondiendo decidir al órgano, organismo o entidad en cuyo poder obren los contenidos o los documentos solicitados y debiéndose realizar, en estos casos, la ponderación que exige el artículo 14.2 LTAIBG.

En consecuencia, la naturaleza administrativa de los documentos no excluye por sí misma la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG. En este sentido, como ya ha resuelto este Consejo con ocasión de otras reclamaciones (R CTBG 55/2026, de 22 de enero y R CTBG 626/2026, de 10 de junio) este límite resulta de aplicación a documentación administrativa cuando, atendidas las circunstancias concretas, su divulgación anticipada pueda perturbar el equilibrio e integridad de un proceso judicial en curso, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento.

R CTBG Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

En este caso, es claro que la información a la que se pretende acceder no es de naturaleza estrictamente procesal, sino que ha sido elaborada por la entidad reclamada en el marco de su actividad administrativa. No obstante lo anterior, y si bien el hecho que exista un proceso judicial en curso no permite denegar con carácter general el acceso a los documentos obrantes en poder de un sujeto obligado que guarden relación con dicho proceso, en el presente caso se aprecia la concurrencia de circunstancias singulares que han de ser tomadas en consideración.

Desde esta perspectiva, no puede desconocerse que lo pretendido por el interesado es el acceso a «*todos*» los expedientes instruidos por la Inspección General de Servicios correspondientes a los controles de calidad, auditorías internas y evaluaciones de desempeño elaborados sobre la Demarcación de Costas en Cantabria en el periodo 2023-2026; y, en particular, solicita el acceso a *«cualquier»* nota de reparo, informe de deficiencias o advertencias cursadas acerca de la falta de ejecución, retraso o negligencia en las partidas presupuestarias destinadas al mantenimiento de infraestructuras de madera de El Bocal.

Se trata, por tanto, de una solicitud de considerable amplitud objetiva que pretende un acceso a la *totalidad de la documentación generada* por los órganos de control de la entidad reclamada durante un periodo de tres años. Y este alcance y extensión de lo solicitado debe valorarse teniendo en cuenta la vinculación existente entre la información pretendida y los hechos que se encuentran sometidos a investigación penal.

En efecto, la documentación solicitada puede contener las incidencias o deficiencias que, en su caso, hubieran sido detectadas en relación con las actuaciones de mantenimiento vinculadas a los hechos objeto del proceso penal. Su entrega íntegra y anticipada por la vía de la transparencia y al margen de las garantías propias del proceso permitiría, por tanto, obtener un conocimiento detallado de los extremos que, en su caso, pudieran resultar relevantes para el procedimiento penal en curso con el consiguiente perjuicio para garantizar la igualdad de las partes en el proceso y el equilibrio entre ellas.

Por tanto, si bien es cierto que este Consejo considera que esa concreta información solicitada constituye información pública en el sentido previsto por el artículo 13 LTAIBG, también lo es que el acceso en este momento comporta un riesgo real de producir una alteración del equilibrio de las partes en el mencionado proceso judicial, causando un perjuicio real y no meramente hipotético a la posición procesal y de defensa de las partes.

R CTBG
Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026

Por lo tanto, en este caso, en la ponderación entre el derecho a acceder al contenido de la documentación solicitada con carácter anticipado a su aportación al proceso y la protección del derecho a la tutela judicial efectiva -amparado por el límite del artículo 14.1.f) LTAIBG- a juicio del Consejo, prevalece, en este caso, el segundo.

6. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1067 Fecha: 09/10/2026